--- Trelew, de agosto de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 259, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 260/261, la resolución de fs. 262 que rechaza la revocatoria y concede la apelación en subsidio, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 259 dispuso, en función del informe de dominio de fs. 252, que en tanto el titular del vehículo automotor embargado en autos no es parte, rechaza el pedido de secuestro de fs. 258 y ordena levantar el embargo decretado a fs. 242. -----

--- Contra esta decisión se alza la accionante a fs. 260/261 y expresa, en lo pertinente, sintéticamente, que: a) en el régimen jurídico del automotor es reconocida la guarda y tenencia de éstos; b) la gente circula con vehículos que no tienen registrados a su nombre; c) el levantamiento del embargo ejecutorio es sorpresivo; d) medió ofrecimiento a embargo por parte del propio demandado; e) ello está previsto por el digesto de normas técnico registrales y está anotada la medida en el RNPA; f) resulta independiente ver si el automotor luego puede ser subastado; g) al levantar el embargo existe alta probabilidad de que se vean frustrados los derechos de la trabajadora; h) el demandado está en posesión del vehículo, lo ofreció (a embargo) y cuenta con la cédula verde. Sobre esta base solicita que se revoque la decisión. Hace "reserva" del caso federal. ----------

--- El juez "a quo" a fs. 262 rechaza la revocatoria, pues considera que en tanto el automotor resulta un bien registral debe estarse a su titularidad ante el registro pertinente, es inapropiado mantener una medida cautelar sobre un bien cuya titularidad no corresponde al demandado e implica un dispendio continuar un trámite de subasta que de antemano se sabe que no podrá concretarse. Por ello concede la apelación en subsidio. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de grado. ----------

--- En efecto, en función del carácter que tiene el dominio en el Régimen de Propiedad Automotor (art. 1º, dec. 6582/58) es fundamental que el vehículo automotor esté inscripto en cabeza de aquél contra quien se pretende hacer valer la medida cautelar (conf. DIAZ SOLIMINE, Omar L., "Medidas cautelares sobre automotores", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 81). Y ello no ocurre en autos. ----------

--- Esto es así independientemente de que el vehículo haya sido "ofrecido" a embargo por el demandado, según la constancia de fs. 238, pues –en rigor– conforme surge del informe de fs. 251 la titularidad dominial corresponde a una persona que no ha sido parte del proceso. ----------

--- Al respecto cabe tener presente que el titular del derecho real de dominio sobre un automotor es quien lo tiene inscripto a su nombre en el registro respectivo, con prescindencia de la efectiva posesión que sobre la cosa pueda ejercitar el deudor de autos (conf. LOPEZ MESA, Marcelo y otros, "Código Civil. Anotado con jurisprudencia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 1484). ----------

--- En la S.I.L. nº 21 de 2011 está Sala resolvió una situación similar. Allí, en lo pertinente, se indicó que si bien el art. 71 de la ley XIV nº 1 permite trabar medidas precautorias en las situaciones que describe, ello no significa que pueda soslayarse que la facultad del juez de decretar embargo preventivo se encuentra limitada a los "bienes del demandado" o, dicho también de otra manera, a los "bienes del deudor" (doc. art. 214, inc. 3º, 506 y 536, inc. 3º, C.P.C.C.); y aún más limitada si se tiene presente que en autos se ha dictado sentencia definitiva a fs. 101/104, que precisa la identidad del demandado deudor. ----------

--- Por ello, no puede obviarse sin mengua al debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad de un tercero ajeno a la litis (arts. 14, 17 y 18, Constitución Nacional; arts. 18, inc. 9º, 20 y 44, Constitución del Chubut) que, lo concreto, es que quien en la actualidad figura como titular dominial de la unidad automotor que se pretende embargar no ha sido parte del proceso, y que por lo tanto no puede estar alcanzado por los efectos de la sentencia firme de autos. ----------

--- De modo que, hacer lugar al recurso para otorgar la medida cautelar pretendida en este contexto importaría dejar de lado los requisitos sustanciales y procesales respecto de la titularidad de los bienes en cuestión; lo que resulta inadmisible. ----------

--- La circunstancia de que el Registro de Propiedad Automotor haya tomado razón del embargo a fs. 255 no alcanza para modificar el régimen de dominio del vehículo o el alcance de la condena judicial que se pretende hacer efectiva, y sólo se explica en el contexto de la orden judicial de trabar embargo de fs. 241 –que ahora, correctamente, se deja sin efecto por la resolución que se cuestiona ante la evidencia de fs. 252– y en el art. 210 del C.P.C.C. ----------

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán recurrente perdidoso en (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. L. C. B. en 8 Jus (arts. 5º, 6º, 6bs, 7º, 8º, 13, 26 y 32, ley XIII nº 4 – texto ley XIII nº 15). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar la resolución de fs. 259. ---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ---------- Regular los honorarios del Dr. L. C. B. en 8 Jus. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). --------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIL. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA